



Conde Abogados

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
 Popayán - Cauca

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: RUTH NIEVES IPIA BASTOS y WILSON EINAR GUETIO BASTO (Víctimas directas), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, y GINNA MARCELA GUETIO IPIA.**

DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD E.S.E. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con N.I.T No. 828002664-3, constituida por documento privado en junta de socios del 26 de marzo de 2014, bajo el número 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2018 de la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá, y cuyo representante legal es el Doctor OSCAR CONDE ORTIZ¹, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'486.959 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los demandantes me permito presentar medio de control de reparación directa.

I. HECHOS

PRIMERO: La familia de la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO está conformada de la siguiente manera:

PARENTESCO	NOMBRES COMPLETOS
VICTIMA DIRECTA	RUTH NIEVES IPIA BASTO
COMPAÑERO PERMANENTE	WILSON EINAR GUETIO BASTO (Víctima Directa)
HIJO	FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA
HIJA	DANNA MICHELLE GUETIO IPIA
HIJA	GINNA MARCELA GUETIO IPIA

¹ ACLARACIÓN PREVIA SOBRE EL PODER. Los poderes otorgados a la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S están firmados por la Doctora Linda Katherine Azcarate Bunicá, en virtud de que en el momento de haberse otorgado los mismos ella era la representante legal de la firma, sin embargo, en la actualidad el representante legal es OSCAR CONDE ORTIZ y por tanto, es él quien firma y hace presentación personal al presente medio de control, situación, que en últimas no afecta el poder otorgado, por cuanto, el mismo fue dado a la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: Actualmente, la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO, su compañero permanente e hijos, residen en zona rural del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, quienes se caracterizan por tener un vínculo amoroso, de respeto, unión y cariño.

CUARTO: Los señores Wilson Einar Guetio Basto y Ruth Nieves Ipia Basto conviven en unión libre desde el año 2007, y para el año 2014 tuvieron a su primer hijo y en noviembre de 2015 nació su segundo hijo.

Después de analizar la situación económica, social y cultural en la que se desenvolvían, decidieron acceder a un programa de planificación familiar a través de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD E.S.E., entidad que le prestaba servicios en razón a que la familia estaba afiliado a través del régimen subsidiado a la EPS ASMED SALUD.

QUINTO: De acuerdo a lo anterior, el día 23 de enero de 2016, la señora RUTH NIEVES consulta al médico para iniciar el método de planificación teniendo en cuenta que se encontraba con "paridad satisfecha" y, además la pareja no querían tener más hijos por su situación económica, es así que decidieron no tener más hijos; de lo contrario, el presupuesto familiar colapsaría, manifestando sus razones al médico solicitaron se le realizara el procedimiento POMEROY a la señora RUTH, como método definitivo de planificación familiar.

SEXTO: Para la fecha de la solicitud de la cirugía POMEROY la señora RUTH NIEVES se encontraba lactando a su segundo hijo, GINNA MARCELA GUETIO IPIA quien nació el 18 de noviembre de 2015, por lo que inició la planificación con "aci trimestral".

SEPTIMO: Pasado el tiempo, para el día 28 de marzo de 2016 le fue programada la cirugía de Pomeroy, llegada la fecha se le practica la cirugía a las 14:30 horas en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER donde se le practicó "LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO [CIRUGIA DE POMOROY] POR MINILAPARONOTMIA"; donde describe la cirugía de la siguiente manera:

"SECCIÓN O LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO [CIRUGÍA DE POMEROY] POR MINILAPARTASCOPIA SOS PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, INSICION SUPRAPUBICA TIPO PFANNESTIEL MINIMA, HASTA CAVIDAD, SE LOCALIZA UTERO Y TOMPAS, SE REALIZA SALPINGUECTOMIA PARCIAL BILATERAL SEGÚN TÉCNICA DE POMEROY MODIFICADA, SE REVISAS HEMOSTASIA, SE CIERRA POE PLANOS, CIN COMPLICACIONES."

OCTAVO: Posterior a la cirugía, aproximadamente en el mes de octubre de 2016 la señora RUTH NIEVES inició con nauseas, mareo, fastidio a las comidas y ausencia de su menstruación; no acudió al médico creyendo que tenía alguna virosis y que la ausencia de la menstruación se debía a la cirugía de planificación definitiva. Por la continuidad de los síntomas y recordando sus otros embarazos, con su compañero permanente WILSON EINAR GUETIO BASTO decidieron hacerse la prueba de embarazo el día 26 de noviembre de 2016; la que sorpresivamente arrojó positivo; esto les ocasionó tristeza pues habían decido no tener más hijo debido a su situación

económica, de la misma manera su hija GINA MARCELA aún era una bebé de tan solo unos meses por lo que requería de muchos cuidados y devengaba bastante tiempo.

NOVENO: Preocupados por la nueva e inesperada noticia, el día 17 de diciembre de 2016 los padres desesperados consultan al médico para iniciar el control prenatal donde dan a conocer la manera de planificación familiar con Pomeroy desde marzo de 2016, igualmente dio a conocer el resultado de embarazo de fecha 26 de noviembre de 2016.

La señora RUTH NIEVES asistió a controles prenatales los días: 17 de diciembre de 2016, 20 de enero, 27 de febrero, 28 de marzo, 26 de abril siguientes. Finalmente, el 26 de junio de 2017 nació el tercer hijo de los demandantes, quien fue llamado DANNA MICHELLE GUETIO IPIA.

DÉCIMO: Pese a que para la realización de la cirugía de la POMEROY, se tomó el consentimiento a la paciente, en el momento de la prestación del servicio médico, el galeno no explicó a la señora RUTH con precisión, claridad y concreción, los riesgos inherentes a la operación de ligadura de trompas Pomeroy. Queda claro que se debió hacer suscribir a la actora un verdadero documento contentivo del consentimiento informado que expresamente revelara las ventajas, desventajas, riesgos, y margen de error de la cirugía de trompas –POMEROY-, y posibilidad de quedar embarazada nuevamente, para que los actores tuvieran clara la posibilidad o el chance de utilizar un método alternativo de anticoncepción y de esta forma evitar el tercer embarazo que no deseaban tener.

DÉCIMO PRIMERO: La señora RUTH NIEVES para apoyar en el sustento de su hogar trabaja en servicios generales en distintas casas de familia y los fines de semana en un almacén de Granos ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, igualmente su compañero permanente realiza labores del campo como agricultor.

DÉCIMO SEGUNDO: Los referidos hechos, le generaron a los demandantes perjuicios materiales, psíquicos, morales y a sus derechos constitucionalmente protegidos, "por causa del embarazo no programado ni esperado, como producto de la falla del servicio asistencial que durante el período del programa de planificación dio un resultado adverso al esperado, así como por la falta de información adecuada previo a la intervención quirúrgica", puesto que aunque han recibido a su nuevo miembro de la familia con amor, el nacimiento mismo ha generado para toda la familia una afectación económica, y para los primeros hijos de los señores RUTH y su compañero permanente, la restricción aun mayor de las condiciones básicas, como son, alimentos, vestuarios, educación y por supuesto sus posibilidades a futuro se han visto reducidas.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD E.S.E. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia

de la negligencia médica y falta de consentimiento informado en debida forma realizado a la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO que causó un embarazo no programado ni esperado, como producto de la falla del servicio asistencial que durante el período del programa de planificación dio un resultado adverso al esperado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD E.S.E. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, reconozcan y paguen por concepto de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, los siguientes rubros:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1 PERJUICIOS MORALES:

Consistentes en los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes por el sufrimiento, congoja y preocupación por la disminución en la capacidad y disponibilidad económica que les generó el nacimiento inesperado de su hija DANNA MICHELLE GUETIO IPIA como consecuencia de la mala praxis médica en la que incurrieron las entidades demandadas y la violación al derecho de información y escogencia, por tanto se debe reconocer, lo siguiente:

- Para RUTH NIEVES IPIA BASTOS y WILSON EINAR GUETIO BASTO, quienes actúan en nombre propio, en calidad víctimas directas, para cada uno de ellos el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a la fecha de la sentencia definitiva.
- Para FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, en calidad de víctimas directas, para cada uno de ellos el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a la fecha de la sentencia definitiva.

1.2 DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RECONOCIDOS A CARGO DE la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD E.S.E. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

Consistentes en la violación del derecho a la familia, a la planificación familiar, a la escogencia de cómo formar el núcleo familiar, a la estabilidad económica, a la libre determinación de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, todos estos afectados a los demandantes por cuanto, pese a ya haberse tomado la decisión de no tener más hijos, los señores RUTH y WILSON se vieron abocados a aceptar que serían padres de nuevo, y a asumir obligaciones que ellos mismos ya habían valorado y no estaban dispuestos a asumir, dadas sus precarias condiciones económicas, pero además, hay violación a los derechos de los niños, a tener una alimentación adecuada, una educación y unas condiciones generales normales y adecuadas, pues, los dos hijos

iniciales de la pareja, vieron disminuidos los recursos que recibían de sus padres, dando esto lugar a una clara violación a los derechos de los hoy demandantes, por lo tanto, las demandadas deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio, de la siguiente manera:

- Para RUTH NIEVES IPIA BASTOS y WILSON EINAR GUETIO BASTO, quienes actúan en nombre propio, en calidad víctimas directas, para cada uno de ellos el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a la fecha de la sentencia definitiva.
- Para FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, en calidad de víctimas directas, para cada uno de ellos el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a la fecha de la sentencia definitiva.

1.3 VIOLACIÓN AL DERECHO AUTONOMO DE AUTODETERMINACIÓN POR CONSENTIMIENTO INFORMADO NO ADECUADO E IDÓNEO

El Consejo de Estado ha establecido que la violación al consentimiento informado adecuado e idóneo genera un daño autónomo e independiente de los demás daños inmateriales reconocidos en Colombia, y se estructura por la no información, o información adecuada, previo a la realización de un procedimiento médico a fin de que la persona luego de conocer los riesgos, complicaciones, seguridad del procedimiento, posibilidad de lograr lo que se espera, pueda decidir si se realiza el mismo, o si toma una decisión diferente, así como, en caso de tomar la medida, realice las actividades tendientes a lograr el fin perseguido por con la intervención médica. Este derecho se le violó a la familia GUETIO IPIA en la medida en que no se les permitió, de un lado decidir si se realizaban la POMEROY como método de planificación familiar definitiva, entendiendo que la misma podía tener alguna posibilidad de dar lugar a un nuevo embarazo, de modo que si la familia hubiera tenido la posibilidad de pese a ello decidirse por dicho método, habrían podido utilizar uno adicional para garantizar la no concepción, o en su defecto indagar por otros métodos, posibilidades que no se tuvieron, y que por tanto, violaron el derecho a la autodeterminación a los demandantes, lo que genera un daño a la pérdida de oportunidad, por lo que se debe reconocer lo siguiente:

- Para RUTH NIEVES IPIA BASTOS y WILSON EINAR GUETIO BASTO, quienes actúan en nombre propio, en calidad víctimas directas, para cada uno de ellos el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a la fecha de la sentencia definitiva.
- Para FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, en calidad de víctimas directas, para cada uno de ellos el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a la fecha de la sentencia definitiva.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 LUCRO CESANTE

PRIMERO.- A favor de la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO, en la modalidad de lucro cesante consolidado, por haber sido un embarazo de alto riesgo la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$10'671.114) que corresponde al tiempo que no pudo laborar la señora RUTH como consecuencia del peligro que corría la madre y el feto, es decir, desde el conocimiento del embarazo y hasta tres meses después de haber nacido la niña, es decir, por diez meses, valor que resulta de multiplicar el tiempo ya indicado por el salario mínimo legal mensual, dinero que se presume devengaba la actora por estar en una etapa productiva.

SEGUNDO.- A favor de RUTH NIEVES IPIA BASTOS, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, y GINNA MARCELA GUETIO IPIA en la modalidad de lucro cesante consolidado, el porcentaje en que se disminuyó el valor recibido mensualmente por sus trabajos, que se presumen son el salario mínimo, en tanto de conformidad con la jurisprudencia, el 25% del salario de cada persona es destinada para para uso personal, y que el restante se dispone en el hogar y los hijos, sin embargo, dicho porcentaje desde el nacimiento de la menor, se disminuyó en un 15%, por cuanto, del 100% recibido, se descuenta el 25% de gastos propios, quedando el 75%, valor que se divide en 4 que eran los miembros iniciales de la familia, padres y dos hijos, correspondiéndole a cada uno un 18,75% del ingreso mensual, pero desde el nacimiento de la tercera hija, el 75% se tuvo que dividir en 5 miembros de la familia, correspondiéndole a cada uno un 15%, existiendo así, una disminución para cada miembro del 3,75%, siendo este porcentaje el que se debe reconocer y ordenar pagar a cada demandante, lo que para la fecha de presentación de la demanda, equivale a (\$498.049=) para cada actor, tal como se verifica en la siguiente tabla:

Fecha de nacimiento de DANNA MICHELLE GUETIO 26 de junio de 2017							
Salario mínimo 2017		757.717	3,75%	27.664			
Salario mínimo 2018		781.242	3,75%	29.297			
RUTH NIEVES IPIA BASTOS		WILSON EINAR GUETIO BASTO		FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA		GINNA MARCELA GUETIO IPIA	
Fecha	Valor dejado de percibir	Fecha	Valor dejado de percibir	Fecha	Valor dejado de percibir	Fecha	Valor dejado de percibir
jul-17	29.297	jul-17	29.297	jul-17	29.297	jul-17	29.297
ago-17	29.297	ago-17	29.297	ago-17	29.297	ago-17	29.297
sep-17	29.297	sep-17	29.297	sep-17	29.297	sep-17	29.297
oct-17	29.297	oct-17	29.297	oct-17	29.297	oct-17	29.297
nov-17	29.297	nov-17	29.297	nov-17	29.297	nov-17	29.297
dic-17	29.297	dic-17	29.297	dic-17	29.297	dic-17	29.297
ene-18	29.297	ene-18	29.297	ene-18	29.297	ene-18	29.297
feb-18	29.297	feb-18	29.297	feb-18	29.297	feb-18	29.297
mar-18	29.297	mar-18	29.297	mar-18	29.297	mar-18	29.297
abr-18	29.297	abr-18	29.297	abr-18	29.297	abr-18	29.297
may-18	29.297	may-18	29.297	may-18	29.297	may-18	29.297
jun-18	29.297	jun-18	29.297	jun-18	29.297	jun-18	29.297
jul-18	29.297	jul-18	29.297	jul-18	29.297	jul-18	29.297
ago-18	29.297	ago-18	29.297	ago-18	29.297	ago-18	29.297
sep-18	29.297	sep-18	29.297	sep-18	29.297	sep-18	29.297
oct-18	29.297	oct-18	29.297	oct-18	29.297	oct-18	29.297
nov-18	29.297	nov-18	29.297	nov-18	29.297	nov-18	29.297
TOTAL	498.049	TOTAL	498.049	TOTAL	498.049	TOTAL	498.049
GRAN TOTAL						1.992.196	

TERCERA.- A favor de RUTH NIEVES IPIA BASTOS, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, y GINNA MARCELA GUETIO IPIA en la modalidad de lucro cesante futuro, el porcentaje en que se disminuyó para cada uno de ellos, es decir, el 3,75% mensual, de un salario mínimo legal mensual vigente, que se dejó de recibir por el nacimiento de un tercer hijo, y que redujo para cada demandante, conceptos como alimentación, manutención, vestuario, transporte, educación, recreación y demás, porcentaje que deberá ser calculado, hasta que cada uno de los dos hijos demandantes, cumplan sus 25 años de edad, y para los padres, hasta que DANNA MICHELLE GUETIO llegue a esa misma edad, momento en que la disminución desaparecerá.

CUARTA.- Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que se ocasionaron y la de la diligencia de conciliación y devengarán los intereses previstos en el artículo 195 inciso 3, 195 # L 4 del CPACA y se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2; se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 # L 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del mismo código.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 4, 46, 49, y 116 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- Arts. 11 y 15 de la Ley 23 de 1981 "Código de Ética Médica"
- Numeral 3.8 del artículo 3 de la ley 1438 de 2011.
- Artículo 185 de la ley 100 de 1993.
- Numeral 2 y 5 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006.

Responsabilidad Del Estado – Configuración De Los Elementos De Responsabilidad

Los elementos de la responsabilidad del Estado son dos a saber, por un lado el daño antijurídico y por otro lado la imputación, ésta última se divide en dos, imputación fáctica e imputación jurídica, de modo que, se analizará cada uno de los requisitos para demostrar que efectivamente la entidad demandada está obligada a reparar a los actores.

1. DAÑO ANTIJURÍDICO

Constitucionalmente se ha establecido que, el Estado Colombiano responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados por acción u

omisión de las entidades públicas; en el presente caso, tenemos que los requisitos para que las entidades demandadas deban responder, se reúnen por cuanto, estamos ante la existencia de unos daños antijurídicos por un lado la violación al derecho de información por falta de consentimiento debidamente informado, y, por otro, la falla médica en la realización del procedimiento POMEROY, lo que dio lugar a la concreción de unos perjuicios consistentes en el daño moral, la violación a los bienes constitucionalmente protegidos, la pérdida de oportunidad como daño inmaterial, y unos daños materiales por lucro cesante, daños todos imputables a la entidad demandada por las distintas fallas del servicio que se presentaron en el caso, lo que da lugar a que la consecuencia jurídica del artículo 90, esto es, a que se deba proceder a la indemnización aquí solicitada. El citado artículo 90 establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

2. IMPUTACIÓN

Lo que tiene que ver con la imputación del daño, esto es, la imputación fáctica y jurídica, componentes que resuelven la causación material del daño (la primera) y la posibilidad de encuadrar el caso en un título de imputación (falla del servicio, riesgo o daño especial), en el presente caso se configuró, y se evidencia así:

Imputación Fáctica

Esta imputación hace referencia a la causalidad adecuada del daño como elemento esencial de la responsabilidad, por lo tanto, aquí se debe verificar cuál fue el agente que causó el daño de manera directa, y en el presente asunto tenemos que:

1. Respecto del daño al derecho a ser informado, esto es, a que previo a la realización de un procedimiento médico se tome el correspondiente consentimiento informado, indicando al paciente todos los riesgos previsibles tanto del acto médico como de los resultados mismos que se esperan con el acto médico, la causa inmediata y el hecho dañino, se estructuraron en un mismo hecho, que fue la omisión del médico tratante y que planteó a la paciente como opción de planificación familiar definitiva, sin hacer las advertencias correspondientes, de viabilidad, riesgos de lograr o no una real protección y no concepción, y demás, situación ésta que lleva a que el daño efectivamente se haya causado adecuadamente por la falta de información adecuada, clara, prudente, oportuna a que tenía derecho la familia, de modo que, es claro que el daño surgió por la omisión de las entidades demandadas.

Es de indicar que éste daño autónomo, produce como perjuicio indemnizable la pérdida de oportunidad, la violación del derecho a la autodeterminación, y de tomar decisiones con base en información, completa y veraz, dando esto lugar

a una indemnización por un perjuicio inmaterial diferente del daño moral y de la violación a los bienes constitucionales.

2. Por su parte, respecto del daño mismo de la concepción, esto es, a haberse visto en la obligación de mantener un embarazo no deseado, y con ello, de tener un hijo más, que no estaba dentro de lo previsto por la familia demandante, situación que surgió de manera directa por la falla médica, en la medida en que la cirugía no fue realizada de manera adecuada, pues fue, la mala praxis la que dio lugar a la concepción, cuando de haberse realizado de manera adecuada, no se hubiera presentado el tercer embarazo de la señora Ruth Nieves, este daño entonces surgió directamente y por tanto es causa adecuada del daño, en tanto surgió del error médico en la realización de la cirugía, y, como la misma fue practicada por las demandadas, son estas las agentes causantes del daño.

Es de indicar, que éste daño, concretó unos perjuicios distintos al ya indicado, y se precisan en la afectación moral de la familia por asumir tener un hijo más que no se esperaba, y que la economía de la familia no aguantaba, de igual forma, se dio lugar a la violación de derechos constitucionales, como el de la familia, elegir cómo conformar la misma, elegir el número de hijos, el libre desarrollo y otros, pero además, se concretó en un daño material, consistente en la reducción del valor aprovechado y recibido por cada uno de los miembros de la familia, respecto de los ingresos que tenían los padres, en tanto, el nuevo hijo, devenga alimentos, vestuario, manutención y demás, situación, esta que lleva a que tanto los padres como los dos primeros hijos, vieran mermado lo que antes del nuevo nacimiento, recibían de sus padres.

En éste orden de ideas, los daños existentes en el presente caso, son claramente imputados fácticamente, es decir, físicamente a las entidades accionada.

Imputación Jurídica

Lo que aquí se analiza es si el daño, y la imputación fáctica ya estudiada puede ser encuadrada en alguno de los títulos de responsabilidad, esto es, falla, riesgo o daño especial, y por tanto se debe responder a la pregunta de ¿cuál es el hecho dañino?, y sobre éste particular lo primero que se debe hacer es establecer que el hecho dañino no se puede confundir con la causa inmediata del daño, por cuanto en algunos casos responden al mismo hecho, como en otros a hechos diferentes; es realmente el hecho dañino el que es causa adecuada del daño, es decir, el nexo real que une la actuación u omisión de una persona o entidad con el daño; que para el caso se analiza así:

En el presente caso encontramos que la responsabilidad del Estado puede ser imputada tanto bajo el título de falla del servicio, en tanto, los dos daños causados, tuvieron como hecho dañino, la omisión por un lado de informarse todos los riesgos de la cirugía que se iba a practicar, siendo dicha omisión una violación al contenido obligacional de las entidades demandadas, y, por otro lado, la mala praxis en el desarrollo de la cirugía, lo que igualmente, se concreta en una falla del servicio.

La omisión frente al deber de obtener el consentimiento de la paciente, Ruth Nieves, con la suficiente información sobre el procedimiento a realizar, se constituye en una violación al contenido obligatorio de las demandadas, en el entendido que la Ley 23 de 1981 indica como imperativo que previo a cualquier tratamiento médico o quirúrgico, el médico tiene que informar a su paciente, situación que con lleva a que se haya estructurado la falla del servicio alegada, la norma en cita establece:

“ARTICULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.”

Por lo tanto, y como quiera que el deber de informar no se cumple con solo llenar un documento genérico, o sin explicar el contenido el mismo aunque éste tenga la información real de la situación, debe entenderse que el consentimiento prestado por mi representada no cumplió con los requisitos que se exigen, máxime cuando, al verificar el dato, no cumple con ninguno de ellos, y deja entrever cómo mi representada fue sometida a una cirugía, con la que esperaba no tener más hijos, pues los médicos tratantes y las entidades demandadas, no hicieron claridad sobre cosa distinta.

Al respecto téngase en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la materia:

“Sentencia del 27 de marzo de 2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01924-01(26660) Actor: DALIO TORRENTE BRAVO Y OTROS contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y MINISTERIO DE SALUD Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. DAÑO ANTIJURIDICO - Pérdida funcional de párpado inferior derecho. Omisión de información al paciente sobre riesgos y secuelas

En el presente caso se encuentran acreditados dos daños cuyas indemnizaciones se persiguen en la demanda, que son, de una parte, el que consiste en la pérdida de funcionalidad del párpado inferior derecho que sufrió el señor Dalio Torrente Bravo y de otra parte, que las intervenciones quirúrgicas -Resección Ca Basocelular + avance colgajo beal hexagonal y corrección de ptosis palpebral (cualquier técnica) con corrección quirúrgica de cicatriz o secuela de queadur- se realizaron sin brindar la información al paciente sobre riesgos y secuelas de dichas intervenciones.

CONSENTIMIENTO INFORMADO - Noción. Definición. Concepto

Según la doctrina, se entiende por consentimiento informado el proceso que surge en la relación médico-paciente, por el cual éste último expresa su voluntad y ejerce por tanto su libertad al aceptar someterse o rechazar un plan, diagnóstico terapéutico, de investigación, etc., propuesto por el médico para actuar sobre su persona, y todo ello tras haber recibido información suficiente sobre la naturaleza del acto o actos médicos, sus beneficios y riesgos y las alternativas que existan a la propuesta.

EXPOSICION DE PACIENTES A RIESGOS INJUSTIFICADOS - Normas en materia de ética médica

La Ley 23 del 18 de febrero de 1981, “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”, consagró: ART. 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamiento médicos y quirúrgicos que considere indispensables y

que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y la explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. ART. 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 3380 del 30 de noviembre de 1981.

CONSENTIMIENTO INFORMADO - Pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales y contencioso administrativos

El tema del consentimiento informado y previo otorgado por el paciente frente a las intervenciones, tratamientos y procedimientos que se le realizan, ha contado con pronunciamientos judiciales que se sintetizan a continuación: En 1993 esta Corporación se pronunció frente a un caso en que a una paciente durante una cesárea le practicaron también ligadura de las trompas de falopio sin su consentimiento (...) En 1994 la Corte constitucional se pronunció sobre un caso en el que al paciente renal le fue cambiado el tratamiento de diálisis, no solamente sin su consentimiento, sino en contra de su voluntad (...) La Sección Tercera en sentencia del 15 de noviembre de 1995 consideró que el sólo hecho de no obtener el consentimiento informado del paciente compromete la responsabilidad del centro asistencial, así la intervención quirúrgica se hubiere efectuado en forma adecuada. (...) En 1998 se decidió el caso en el que una paciente consintió ser operada de una hernia inguinal en el lado izquierdo y el médico la operó del lado derecho, con lo que a juicio de esta Corporación, aparte de la falla médica se extralimitó el consentimiento otorgado por la paciente (...) En 1999 la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció acerca del caso en el cual a una menor cuyos padres habían firmado un formato de exoneración de responsabilidad se le practicó una biopsia en la médula espinal. A juicio de la Sala dicho formato no exonera a la entidad demandada por carecer de la información y aceptación propias del consentimiento informado (...) En el 2002, se resolvió un caso en el que a un militar retirado que tenía una lesión tumoral en el cuello, le fue practicada una cirugía para extirpar la masa sin advertirle de los riesgos o secuelas de la intervención y después de la operación padeció parálisis del lado derecho de su cara y como secuela presentó dificultad en el habla (...) En el año 2004 esta Corporación se refirió a la importancia del consentimiento informado en un caso obstétrico (...) En el año 2007 la Sección Tercera de esta Corporación se pronunció así en un caso en el que a una mujer al realizarle una cirugía para extracción de quistes de los ovarios se le practicó una histerectomía o extracción del útero. (...) En el 2008 la Sección Tercera resolvió el caso de un hombre de 35 años que no podía miccionar sino por una sonda uro-rectal y se sometió a una cirugía para dar funcionalidad a la uretra, lo que se logró parcialmente pero acarreado una disfunción eréctil. El demandante afirmó que no le habían advertido de tal riesgo, sin embargo la Sala encontró probado que el paciente había sido debidamente informado y que había otorgado consentimiento tácito. (...) En el mismo año la Sección Tercera conoció el caso de con motivo del caso de una señora con displasia de cadera que fue intervenida para corregir dicha patología sin advertirle a ella ni a sus familiares que podría resultar con invalidez, riesgo que se materializó. (...) En junio del mismo año, la Sala se pronunció con motivo del caso de una pareja cuya bebé nació sin vida al parecer por demora en la atención del parto (sufrimiento fetal) y mientras el padre solicitaba la necropsia de la menor, le informaron que la habían cremado. Lo anterior sin contar con el consentimiento de los padres. (...) En octubre del 2008, la Corporación resolvió el caso de un menor que cayó de un tercer piso fracturándose el brazo. Los médicos ortopedistas lo intervinieron de inmediato sin el consentimiento informado de los padres y lo anestesiaron sin percatarse de un trauma craneoencefálico que padecía el menor y que al parecer fue la causa de un paro cardio-respiratorio que le dejó en estado vegetal y posteriormente le causó la muerte. (...) En el año 2009 la Sección Tercera resolvió el caso de un paciente que fue operado de unas cataratas y en el post-operatorio adquirió una infección que le causó la pérdida del ojo. (...) la Subsección en el año 2011 se pronunció en los siguientes términos –caso de una señora a la cual le practicaron un legrado que implicó la perforación de las trompas de falopio, por lo que le fueron extraídas sin su consentimiento- (...) En el año 2012, la Subsección B resolvió el caso del señor Raul Camargo Avendaño, a quien le fue amputada una pierna por encima de la rodilla cuando había autorizado la amputación a la altura del antepie. (...) En el año 2013, la Subsección B de la Sección Tercera resolvió un caso en el que un paciente que fue sometido a varias intervenciones porque padecía colitis ulcerativa, resultó con perforación de la vejiga y disfunción eréctil. El paciente había firmado el consentimiento informado pero no le habían advertido de todos los riesgos de las intervenciones (...) En la misma fecha se resolvió el caso de una señora que tenía una ránula en la boca y al someterse a la cirugía de extracción de la misma, se vio comprometida la glándula salival que tuvo que ser extraída durante el procedimiento sin consentimiento previo de la paciente.

FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Inexistencia de consentimiento informado / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por falta de consentimiento informado / ACTIVIDAD MEDICA - Falta total de consentimiento / ACTIVIDAD MEDICA - Existencia de consentimiento informado pero falta de información acerca de los riesgos y consecuencias de la intervención

Las intervenciones o procedimientos realizados sin consentimiento informado constituyen una falla del servicio que genera un daño consistente en la vulneración del derecho a decidir del paciente, por lo que surge responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad que prestó el servicio médico. Sin embargo, se presentan situaciones diversas que ameritan ser analizadas para no generalizar la respuesta judicial a circunstancias diferentes y aclarar el alcance de la responsabilidad por falta de consentimiento informado. **Uno es el caso de la falta total de consentimiento y otro cuando el paciente expresó la voluntad de someterse al procedimiento pero faltó información acerca de los riesgos y consecuencias de la intervención.** Al respecto la Sala considera que el derecho de los pacientes a decidir sobre su cuerpo y su salud solamente se ve satisfecho si se concibe el consentimiento informado como un acto responsable y respetuoso de las circunstancias particulares de cada persona y no como un formato genérico que firma el paciente pero que no da cuenta de haberle informado, no solamente en qué consiste la intervención y qué alternativas tiene, sino todos los riesgos previsibles y las secuelas o consecuencias de la operación. Como consecuencia de una concepción integral del consentimiento informado y de darle el lugar que se merece en la práctica médica, sólo puede entenderse como consentido un procedimiento si se demuestra que se asumió con seriedad y ética el suministro de suficiente información al paciente.

ACTIVIDAD MEDICA - Secuelas y lesiones como consecuencia del procedimiento no consentido / ACTIVIDAD MEDICA - Consecuencias adversas en la salud del paciente originas en la patología padecida y no por la intervención no consentida

Cuando las lesiones o secuelas son consecuencia del procedimiento no consentido y otro es el caso cuando las consecuencias adversas en la salud del paciente se originan en la patología previamente padecida por él y no en la intervención no consentida. Existen casos en los que no todas o ninguna de las secuelas de una intervención no consentida son consecuencia de ella sino del devenir propio de la enfermedad del paciente. En ese caso resultaría exagerado y por demás injusto atribuir dichas consecuencias al cuerpo médico, en especial si partimos de la buena fe de los galenos, pues debe entenderse que la vocación del médico es siempre mejorar la salud del paciente y/o salvarle la vida en casos extremos. Para determinar si las secuelas de un procedimiento se originaron en la intervención no consentida o eran consecuencia natural de la enfermedad previamente padecida es menester contar con un dictamen pericial, concepto médico, historia clínica o con aquellas pruebas que permitan establecer una circunstancia o la otra.

FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO - Acompañado de una falla médica / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO - Procedimiento realizado de acuerdo a la lex artis

Cuando la falta de consentimiento informado se acompaña de una falla médica y otro es el caso cuando el procedimiento se realizó de acuerdo con la lex artis pero sin el mencionado consentimiento. En el primero de los casos, es normal atribuir responsabilidad al cuerpo médico por el daño derivado de la falla médica y además indemnizar el perjuicio moral derivado de la falta de consentimiento informado, pero en el segundo caso, el único daño atribuible puede ser la lesión al ya mencionado derecho a la autodeterminación de la persona y por ende el menoscabo a su dignidad, por lo que el perjuicio indemnizable se circunscribe al de carácter moral. (...) la Sala considera que la pérdida de la funcionalidad del párpado inferior derecho, obedece a la evolución de la enfermedad que aquejaba al actor, y no ocurrió porque las intervenciones quirúrgicas practicadas por el ISS., para mejorar la salud del paciente, se hubiesen realizado con negligencia, deficiencia o de forma tardía –lo cual no fue acreditado en el plenario-. Con las pruebas arrojadas al proceso, especialmente la historia clínica del paciente, no se demostró que la pérdida de la funcionalidad del párpado inferior derecho padecida por el señor Dalio Torrente Bravo hubiese sido consecuencia de una posible falla médica. La Sala encuentra acreditado que el personal médico y paramédico del ISS actuó con la diligencia requerida para la atención en debida forma de la enfermedad padecida por el señor Dalio Torrente Bravo. En efecto, en la historia clínica quedaron consignados la atención y los procedimientos realizados al paciente, así como la administración de los medicamentos para hacer más efectivo el tratamiento médico.

ACTIVIDAD MÉDICA - Inexistencia de una falla del servicio. Información insuficiente al paciente sobre los riesgos de una intervención genera un daño moral que se debe reparar

La Sala no encuentra probado que el paciente haya autorizado expresamente las cirugías de "Resección Ca Basocelular + avance colgajo beal hexagonal" y "corrección de ptosis palpebral (cualquier técnica) con corrección quirúrgica de cicatriz o secuela de queadur" como tampoco que haya sido informado claramente acerca de dichas intervenciones y de los riesgos que correría al someterse a éstas. Por tratarse de una cirugía programada con anticipación la Sala infiere la voluntad del paciente de someterse a la cirugía que le libraría del lunar cancerígeno que padecía, es decir, se infiere que las mencionadas intervenciones realizadas al señor Dalio Torrente Bravo sí fueron consentidas, sin embargo, del acervo probatorio se deduce que no le fueron informados los riesgos y consecuencias de la operación, por lo que se evidencia un daño imputable al servicio médico del I.S.S. (...) la Sala considera que el ISS., es responsable por el daño ocasionado al demandante con motivo de la intervención quirúrgica realizada sin haberle permitido conocer los posibles efectos de las intervenciones realizadas, por lo cual ordenará a la demandada pagar al demandante la indemnización de los perjuicios morales derivados de este daño. (...) no está demostrada la ocurrencia de una falla del servicio por parte de la demandada en cuanto a las intervenciones y tratamientos realizados en procura de mejorar el estado de salud del paciente. Sin embargo, al haberse realizado la cirugía de "resección más colgajo" y posteriormente la cirugía de corrección de las secuelas, sin suministrar la información suficiente al paciente, se le causó un daño moral que la demandada está en el deber de resarcir.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA PRÁCTICA MÉDICA - Exhortación al Ministerio de Salud para que imparta directriz encaminada a fortalecer la práctica de la obtención adecuada de este requisito para la protección de la dignidad de los usuarios del sistema de salud

El tema del consentimiento informado ha sido tratado con laxitud por parte de algunas clínicas, hospitales y en general, entidades prestadoras del servicio de salud en Colombia encargadas de efectuar tratamientos y procedimientos a los pacientes. Han llegado a esta instancia judicial formatos de consentimiento informado en los que se nota la falta de información suministrada al paciente, o formatos genéricos que no dicen nada y que no se ajustan a la realidad del usuario. Esta situación vulnera los derechos de las personas que acceden al servicio de salud, y va en contravía con los objetivos del milenio, por esta razón, esta Corporación se ve en el deber de llamar la atención de las autoridades de salud para que tomen las medidas correctivas frente a la descrita circunstancia, aclarando que no basta con obtener la autorización del paciente (o de sus familiares en aquellos casos descritos en la ley), sino que debe informársele a cabalidad, en qué consisten los riesgos y las posibles secuelas derivadas de los procedimientos y tratamientos a realizar. Por esta razón la Sala exhortará al Ministerio de Salud para que imparta una directriz en esta materia encaminada a fortalecer la práctica de la obtención adecuada del consentimiento informado de los pacientes, que atienda a los parámetros explicados y en especial a la dignidad de los usuarios del sistema de salud.

FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Consistente en la falta de consentimiento informado, antes de efectuar un procedimiento, genera un daño autónomo que no se puede confundir con el resultado concreto de una intervención

Conviene aclarar hasta dónde llega la responsabilidad de las instituciones médicas frente a las consecuencias de una intervención efectuada sin el consentimiento informado del paciente. Es decir, no todos los daños padecidos por las personas después de ser intervenidas quirúrgicamente son imputables a las clínicas u hospitales que fallaron en obtener el consentimiento informado del paciente. Algunas consecuencias o secuelas que sufre la persona, hacen parte del desarrollo de la enfermedad que padecía antes de ser tratados, por lo que resultaría injusto atribuir dichos resultados al servicio médico.

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PACIENTE BAJO ANESTESIA O INCONSCIENTE - En caso de ser necesario para salvar la vida de un paciente el médico debe realizar el procedimiento / CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PACIENTE BAJO ANESTESIA O INCONSCIENTE - Si los familiares del paciente están presentes pueden autorizar el procedimiento

No resulta sano extremar la exigencia del consentimiento informado a aquellos casos en los que en medio de una intervención quirúrgica de emergencia, en la que el paciente se encuentra anestesiado o inconsciente, y el galeno encuentra que debe hacer un procedimiento adicional para salvar la vida del paciente, tenga que abstenerse de actuar por falta del consentimiento sobre específicamente el procedimiento adicional no previsto en el preoperatorio. Lo anterior por cuanto de radicalizar así la relación médico-paciente se estaría partiendo de la mala fe del profesional de la salud, con el efecto práctico, perjudicial al usuario, de verse involucrado en dos cirugías en vez de una. Lo anterior no obsta para que de ser posible en cada caso los familiares del paciente bajo anestesia o inconsciente, puedan, si están presentes brindar las autorizaciones del caso.”

La jurisprudencia precedente, da cuenta de lo alegado en el presente asunto, existiendo así claridad del daño causado a los demandantes, por no haberse informado suficientemente a la paciente, para así obtener el consentimiento previo a la cirugía, conforme lo ordena tanto la ley como la jurisprudencia, de modo que, hay lugar al reconocimiento de las reparaciones solicitadas.

Por otra parte, frente al daño por la falla médica durante la realización de la cirugía, es de indicarse que, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que en materia de responsabilidad médica no se privilegia un título de imputación, sin embargo, la generalidad es la falla del servicio lo que da lugar a la concreción de la responsabilidad, y al respecto encontramos la siguiente sentencia.

“Sentencia del 5 de marzo 2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102) Actor: ANA ARGENIS SUAREZ CORTES Y OTROS Demandado: E.S.E. VILLAVICENCIO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO - La Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular / IMPUTABILIDAD DEL DAÑO - Se debe fallar en relación con la aplicación del título de imputación correspondiente y su consonancia con la realidad probatoria en eventos que guardan ciertas semejanzas fácticas entre sí / IMPUTABILIDAD DEL DAÑO - No puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO –

No se privilegia ningún régimen de responsabilidad. Variación según las circunstancias particulares de cada caso En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (...) no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título de imputación o una motivación diferente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD - De naturaleza subjetiva / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD - Aplicación del título de imputación de falla del servicio / RESPONSABILIDAD MEDICA - Falla en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Presupuestos de configuración La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible

configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Muerte de niña de 3 años. Dengue hemorrágico / CONFIGURACION DE UNA FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Negligencia y desatención oportuna por parte del personal médico. Muerte de niña de 3 años, sujeto de especial protección por parte del Estado / CONFIGURACION DE UNA FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Por omisión al no haber remitido a la menor a otro centro de salud o al hospital en donde le practicarán los exámenes de laboratorios requeridos [E]n el caso concreto existió una falla del servicio médico, por cuanto a la menor María Fernanda Agudelo Suárez no se le suministró la atención y los procedimientos requeridos según los síntomas presentados desde su valoración de ingreso, en la E.S.E. Villavicencio. (...) las complicaciones presentadas por la niña a la madrugada del 24 de septiembre de 2002, se produjeron como consecuencia de la negligencia y desatención con que fue tratada por los galenos de la E.S.E. demandada. (...) según la prueba recaudada, valorada en su conjunto, y atendiendo los síntomas presentados por María Fernanda Agudelo Suárez, era predecible y prevenible el deterioro de su salud con motivo del dengue que la aquejaba; y a pesar de esto fue tratada con desidia por parte de los profesionales de la salud que tuvieron a cargo la atención de la niña, conducta con la cual se incurrió en una clara falla del servicio médico por omisión, consistente fundamentalmente en no haber remitido a la menor a otro centro de salud o al hospital en donde le practicarán los exámenes de laboratorios requeridos y acertadamente recetados por el médico de turno que la atendió el viernes 20 de septiembre de 2002. (...) la paciente no recibió la atención apropiada ni oportuna y que se probó la negligencia en la actuación médica alegada por la parte actora. Por tal razón, procederá a declarar la existencia de una falla del servicio médico. En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Meta habrá de confirmarse. (...) Cabe resaltar que la falla del servicio en este caso reviste una mayor gravedad por tratarse la paciente, de una niña menor de edad, es decir sujeto de especial protección por parte del Estado, toda vez que la Constitución Política de 1991 establece la prelación de los derechos de los niños. La Corte Constitucional en sentencia T-760-08 enfatizó en las medidas de protección especial que se debe a los menores, las cuales deben tener por finalidad garantizar a los niños su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos."

En razón a todo lo anterior, y como quiera que se demuestra la existencia de un daño, el cual es imputado a las entidades demandadas, hay lugar a la reparación solicitada, tanto por la falla en el consentimiento informado que se obtuvo de la señora Ruth Nieves, como por la falla del servicio médico que dio lugar a que la cirugía POMEROY no lograra su cometido que era impedir de manera permanente y total un embarazo.

IV. PRUEBAS

a) Documentales:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de RUTH NIEVES IPIA BASTO y WILSON EINAR GUETIO BASTO.

2. Registro civil de nacimiento de FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, GINNA MARCELA GUETIO IPIA y DANNA MICHELLE GUETIO IPIA. Consta de tres (3) folios.
3. Historia clínica correspondiente al paciente RUTH NIEVES IPIA BASTO, expedida por el Hospital Francisco de paula Santander mediante oficio No. 420-23.76 – 2017 No. 70. Consta de treinta y cuatro (34) folios.
4. Historia clínica correspondiente al paciente RUTH NIEVES IPIA BASTO, expedida por QUILICHAO E.S.E. de Santander de Quilichao – Cauca. Consta de veinte nueve (29) folios.
5. Copia del carné de maternidad.
6. Copia de nota de atención de parto.
7. Certificado de existencia de las entidades demandadas.
8. Certificado de existencia de la organización Conde Abogados Asociados SAS.
9. Poderes debidamente conferidos.
10. Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo de fecha 30 de julio de 2018, expedida por la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos en Popayán - Cauca.

b) Peritaje

En aras de garantizar este derecho de los demandantes, de manera respetuosa solicito al señor Juez, se remita a costa del suscrito, a:

La UNIVERSIDAD CES de Medellín, Antioquia, para que por medio del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES se designe a un perito idóneo en la materia que nos trae a colación, a fin de que practica de la valoración a la historia clínica de la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO y del ser del caso a la paciente misma, con el fin de que determine:

1. La existencia o no de una mala práctica médica, o error médico en la cirugía de LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO [CIRUGÍA DE POMEROY] realizada a la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO.
2. Indique paso a paso, cuáles fueron las actividades y acciones que se llevaron a cabo durante la cirugía, y determine si dichos procesos fueron adecuados o no.

funciones relacionadas con el nombramiento y toma de posesión de peritos para el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD. (1 folio)

- Resolución rectoral No 005 - UNIVERSIDAD CES de fecha 23 de julio de 2007, por medio de la cual se delega en el Doctor LEÓN MARIO TORO CORTÉS funciones relacionadas con el nombramiento y toma de posesión de peritos para el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD. (1 folio)
- Resolución rectoral No 007 - UNIVERSIDAD CES de fecha 23 de enero de 2012, por medio de la cual se designa como director del CENDES al Doctor LEÓN MARIO TORO CORTÉS. (1 folio)
- Resolución rectoral No 008 - UNIVERSIDAD CES de fecha 24 de enero de 2012, por medio de la cual se delega en el Director del CENDES, Doctor LEÓN MARIO TORO CORTÉS, las facultades atribuidas por la ley a los auxiliares de la justicia. (1 folio)

V. CUANTÍA

Al momento de la presentación de la Demanda, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales y demás inmateriales, así mismo la norma también consagra que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en el caso en concreto, sin tener en cuenta los perjuicios MORALES, la mayor de las pretensiones corresponde al rubro que se solicitó en la modalidad de PERJUICIOS MATERIALES que corresponde a la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.663.310)**, valor que resulta de la sumatoria de los perjuicios materiales solicitados, por lo que es usted, señor juez competente para conocer del asunto.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Bajo gravedad de juramento y de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente cada uno de los Daños y Perjuicios sufridos por los demandantes así:

DAÑO INMATERIALES Y MATERIALES	SMM.V	VALOR EN PESOS
TOTAL DAÑOS MORALES	400	\$ 312.496.800,00
TOTAL DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS	400	\$ 312.496.800,00
LUCRO CESANTE		\$12.663.310,00
TOTALES		\$ \$ 637.656.910,00

Tabla No. 8. Daños Inmateriales Y Materiales

VII. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por el lugar de ocurrencia de los hechos, la naturaleza del asunto y la cuantía de la obligación, de conformidad con el N° 6° artículo 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. ANEXOS

- 1.- Documentos relacionados en la parte PRUEBAS-Documentales de esta solicitud.
- 2.- Poderes debidamente conferidos.
- 3.- Disco magnético que contiene la demanda en Word y PDF, así como los anexos.

IX. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

El señor representante del MINISTERIO PÚBLICO ante la corporación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, que puede ser notificado en la carrera 7 No 75 – 66 Piso 2 Centro Empresarial C75, Bogotá D.C. o en el correo electrónico que la entidad accionada tiene para efectos de notificación judicial en la página web oficial es el siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Los demandados,

- EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., mediante su representante legal o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, que puede ser notificado en la carrera 9 No. 2-92 en Santander de Quilichao - Cauca, teléfono: (2) 8292423. correo electrónico procesosjudiciales@hfps.gov.co
- LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD E.S.E., mediante su representante legal o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, que puede ser notificado en la CARRERA 7 2B 65, SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, teléfono: (2)8294084, correo electrónico ESEQUILISALUD@GMAIL.COM

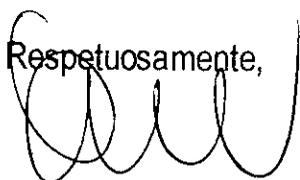
Los demandantes,

Los demandantes pueden ser notificados en carrera 11 No. 10-08 Barrio Santa Ines y en los teléfonos 3173582879 en Santander de Quilichao – Cauca.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina profesional de abogados ubicada en la calle 3 No. 7 A – 28 Barrio El Centro en Santander de Quilichao - Cauca y en el correo electrónico habilitado para efectos de notificaciones judiciales: reparaciondirecta@condeabogados.com

Respetuosamente,



OSCAR CONDE ORTIZ

c.c. No. 19.486.959 de Bogotá D.C.

T.P. 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura

Representante Legal

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Nit.- No. 828002664-3